

riales, sobre los planes de Formación Profesional de la Empresa, sobre procesos de fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa y sobre modificaciones en la actividad empresarial.

En el curso de estas reuniones informativas el Comité de Empresa podrá estar asesorado por expertos, en las condiciones y en los casos que se acuerden con «PRISA».

En base al contenido de estas informaciones, el Comité de Empresa podrá formular proposiciones a la Dirección de la misma, que ésta deberá considerar y debatir conjuntamente con los miembros del Comité.

Cuarta. Dos.—El Comité de Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Controlar y asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos vigentes en la Empresa, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Control de la calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene en la Empresa. El Comité podrá instar de la Jefatura de Personal o, en su defecto, de los responsables localizables de la Empresa, la suspensión de la prestación de trabajo de los trabajadores afectados por el riesgo de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, comunicando, en su caso, su resolución a la Empresa y a la Autoridad Laboral.

d) En materia disciplinaria para las faltas graves y muy graves el Comité de Empresa habrá de ser oído previamente, cualquiera que sea su causa.

Cuarta. Tres.—Corresponde asimismo al Comité de Empresa el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente, encomienda a los representantes de los trabajadores de la Empresa, pudiendo interponer ante los Organismos y Tribunales competentes las reclamaciones y acciones que estimen conducentes para la defensa de los intereses y derechos de sus representados.

Quinta.—Los trabajadores de «PRISA» tienen derecho a reunirse en Asamblea.

La Asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 20 por 100 de la plantilla. La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa, que será el responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité comunicará a la Empresa la convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación y acordará con aquélla las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Sexta.—El lugar de reunión de la Asamblea será el centro de trabajo y podrá celebrarse dentro o fuera de la jornada de trabajo, procurándose no interferir el normal desarrollo de la producción de los trabajadores afectados. En caso de autorización, el tiempo empleado no será descontado.

La Empresa sólo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se han producido alteraciones que hubieran representado daños de los que aún no hubiese sido resarcida o no se hubiese afianzado el resarcimiento.

En cualquier caso, el Comité de Empresa negociará en concreto la hora y duración estricta de la Asamblea, a fin de ocasionar los menores trastornos posibles a la producción.

Séptima.—Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo público electivo o para un cargo de los sindicatos legalmente constituidos a partir de nivel provincial podrán optar entre solicitar la excedencia con derecho a reserva del puesto de trabajo por el tiempo del mandato o mantenerse en activo, pudiendo ausentarse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de su función, con el límite de veinticinco horas al mes, que serán retribuidas.

Octava.—Los miembros del Comité de Empresa, así como el Delegado de las Secciones Sindicales que se constituyan, podrán justificar hasta cuarenta horas al mes, que serán retribuidas, para atender a sus funciones representativas. Asimismo, podrán obtener hasta un total de quince días de permiso al año, no retribuidos y con igual finalidad. El disfrute de las horas y días indicados serán notificados y justificados previamente ante la Empresa.

Novena.—La Empresa reconoce la Entidad jurídica de las Secciones Sindicales que están representadas en el Comité de Empresa para su actuación dentro de «PRISA» y, asimismo, a las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que, en conjunto, superen en afiliados el 10 por 100 de la plantilla, por lo que respecta a su actuación dentro del local sindical, bajo la responsabilidad del Comité de Empresa.

Décima.—La actuación de las Secciones Sindicales excluirá expresamente la realización de asambleas, dentro de los locales de «PRISA», para fines propios de las Centrales Sindicales que representan.

La realización de otras actuaciones propias, tales como recaudación de cuotas, afiliaciones, conferencias, reuniones, etcétera, se llevarán a cabo dentro del local sindical y fuera de las horas de trabajo de las personas implicadas en tales actuaciones. En

lo relativo a propaganda, se estará a lo dispuesto en la estipulación décima.

Las Centrales Sindicales legalmente reconocidas que superen en afiliados el 10 por 100 de la plantilla y no tengan representación en el Comité de Empresa deberán demostrar ante la Jefatura de Personal dicho requisito, al objeto de que se les permita su actuación en el local sindical.

Las invitaciones a personas extrañas a la plantilla de «PRISA», al objeto de que participen en alguna de las actividades de las Secciones Sindicales deberán ser autorizadas por la Dirección de la Empresa y sometidas a su consideración con una antelación de cuarenta y ocho horas. Las autorizaciones se concederán en casos excepcionales, a criterio de la Empresa.

Undécima.—Se autoriza al personal y a las Centrales Sindicales, estén o no representadas en el Comité de Empresa, a colocar propaganda en los tabloneros de «libre expresión» que existen en la Empresa.

Los tabloneros de «libre expresión» se colocarán a razón de, al menos, uno por piso.

Los tabloneros oficiales, que llevarán un cristal protector, serán utilizados única y exclusivamente por la Empresa (mitad izquierda mirando de frente) y por las Secciones Sindicales y Comité de Empresa (mitad derecha mirando de frente), sin que, en ningún caso, los anuncios de una y otros se interfieran o se coloquen en el espacio reservado a la otra parte.

No se colocará propaganda de ningún tipo en ningún otro lugar de los expresados anteriormente, salvo autorización expresa de la Empresa y para circunstancias excepcionales.

No se admitirá en ningún caso la propaganda autoadhesiva, la propaganda anónima y la constitutiva de infracciones al orden jurídico vigente.

Los textos de propaganda estarán expuestos un máximo de siete días, salvo autorización en contrario, y será responsable de su retirada la Entidad o persona firmante.

La Empresa podrá retirar la propaganda que no se ajuste a las normas anteriores.

Para la distribución de folletos y, en general, propaganda individual, se suministrarán repisas o receptáculos junto a los tabloneros de «libre expresión». Podrá hacerse la distribución en los puestos de trabajo en ocasiones relevantes sin entorpecer el normal desenvolvimiento de la producción.

## ANEXO II

### Cláusula de Conciencia y Estatuto de la Redacción

1. «PRISA» reconoce el principio general a la cláusula de conciencia establecido en la Constitución.

2. La aplicación de este derecho afecta a todos los Periodistas o miembros de la Redacción de «El País» asimilados a Periodistas que mantengan un contrato laboral con la Empresa.

3. La cláusula de conciencia se refiere a los principios editoriales recogidos en el Estatuto de la Redacción.

4. Cuando la aplicación de la cláusula de conciencia produzca la extinción de la relación laboral, ésta tendrá, a todos los efectos, la consideración de despido improcedente y dará derecho a la indemnización establecida en el Estatuto de la Redacción.

5. Ambas partes negociadoras se consideran garantes de la aplicación de la cláusula de conciencia y realizarán las acciones necesarias para la aprobación definitiva del Estatuto de la Redacción.

6942

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 13 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos que fue suscrito el día 12 de marzo de 1980 por las Asociaciones Patronales de Cooperativas Farmacéuticas, Centros Farmacéuticos y Consorcio de Especialidades Farmacéuticas y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 10 de diciem-

bre y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, suscrito el día 12 de marzo de 1980 entre las Asociaciones Patronales de Cooperativas Farmacéuticas, Centros Farmacéuticos y Consorcio de Especialidades Farmacéuticas y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

**CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en este Convenio, quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades y productos farmacéuticos y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4.º *Ámbito temporal, vigencia y duración.*—El período de aplicación de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1980. Los efectos económicos, y concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al 1 de enero de 1980. Los efectos administrativos serán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se prorrogará por la tática de un año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa —mediante mejoras de sueldos o salarios; primas o pluses fijos; primas o pluses variables; premios o mediante conceptos equivalentes— imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 7.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica, si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

**Art. 9.º Tabla salarial.**

**Año 1980**  
**Pesetas**

**GRUPO I**

**Personal Técnico titulado:**

Titulado de Grado Superior ... ..	602.449
Titulado de Grado Medio ... ..	506.610
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	487.997

**GRUPO II**

**Personal Mercantil Técnico no titulado:**

Director ... ..	669.779
Jefe administrativo ... ..	589.002
Jefe de División ... ..	582.294
Jefe de Personal ... ..	573.745
Jefe de Compras ... ..	573.745
Jefe de Ventas ... ..	573.745
Encargado general ... ..	573.745
Jefe de secursal ... ..	531.824
Jefe de Almacén ... ..	531.824
Jefe de Grupo ... ..	515.014
Jefe de Sección Mercantil ... ..	506.609
Encargado establecimiento ... ..	498.329
Comprador ... ..	498.329

**Personal Mercantil propiamente dicho:**

Viajante ... ..	466.015
Corredor de Plaza ... ..	466.015
Dependiente Mayor ... ..	466.015
Dependiente ... ..	459.145
Ayudante ... ..	440.825
Aprendiz de diecisiete años ... ..	276.000
Aprendiz de dieciséis años ... ..	258.750

**GRUPO III**

**Personal Administrativo:**

Jefe de Sección Administrativa ... ..	515.014
Contable o Cajero ... ..	472.970
Secretario ... ..	461.169
Oficial administrativo ... ..	459.145
Auxiliar administrativo mayor de veinticinco años ... ..	445.405
Auxiliar administrativo ... ..	440.825
Aspirante de diecisiete años ... ..	276.000
Aspirante de dieciséis años ... ..	258.750

**GRUPO IV**

**Personal de Servicios y Actividades Auxiliares:**

Jefe de Sección de Servicio ... ..	481.353
Visitador ... ..	451.088
Jefe de Taller ... ..	466.015
Profesional de Oficio de primera ... ..	459.145
Profesional de Oficio de segunda ... ..	440.825
Profesional de Oficio de tercera o Ayudante ... ..	438.535
Capataz ... ..	459.145
Mozo especializado ... ..	445.405
Mozo ... ..	438.535
Ascensorista ... ..	438.535
Telefonista-Recepcionista ... ..	445.405

**GRUPO V**

**Personal Subalterno:**

Conserje ... ..	445.405
Cobrador ... ..	459.145
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero ... ..	438.535
Personal limpieza ... ..	438.535

**Anexo a la tabla de categorías y salarios:**

- Operador de Ordenador y Verificador.—Queda equiparado a Oficial administrativo.
- Programador.—Queda equiparado a Contable o Cajero.
- Perforista y Operador máquinas contables.—Queda equiparado a Auxiliar administrativo mayor de veinticinco años.
- Auxiliar de Caja mayor de veintidós años.—Queda equiparado a Auxiliar Administrativo mayor de veinticinco años.
- Auxiliar de Caja menor de veintidós años.—Queda equiparado a Auxiliar administrativo.
- Ayudante de montaje.—Queda equiparado a Ayudante Profesional de Oficio.
- Chófer-Repartidor.—Queda equiparado a Profesional de Oficio de primera.

Quedan suprimidas todas aquellas categorías no incluidas en la presente tabla y anexo de equiparación.

Art. 10. Las anteriores retribuciones en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como las de beneficios, reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado, cualquier otra paga que por el concepto que fuese, tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Art. 11. *Aumentos por antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo del Comercio, consistentes en cuatrénios, en la cuantía del 5 por 100 del salario Convenio que figura en la tabla anexa a este Convenio, correspondientes a la categoría en la que el productor esté clasificado.

Art. 12. *Bodas de plata y oro.*—Con el fin de premiar a aquellos trabajadores que durante veinticinco años prestaron servicios en la misma Empresa, se satisfará a los mismos un premio en metálico en cuantía de veinticinco mil pesetas. De igual forma, quienes alcancen cincuenta años de servicio en la Empresa, percibirán un premio en metálico en cuantía de setenta y cinco mil pesetas.

Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que los hubieran percibido, cualquiera que fuere la cantidad abonada, debiendo hacerlo con los supuestos que se planteen en el resto de los casos, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### Jornada, horario, horas extraordinarias, hora profesional y vacaciones

Art. 13. *Jornada laboral y horarios.*—La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será la que se establezca en el Estatuto de los Trabajadores. Los horarios de trabajo se establecerán conjuntamente, a primero de año, por la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden del 29 de noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 15. *Salario hora profesional.*—La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1981 de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal comisión, no puede cumplirse en este Convenio, por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden; por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 16. *Vacaciones.*—Todos los trabajadores sujetos a este Convenio, tendrán derecho cada año a un periodo no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o a la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán, a primero de año, y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores directamente, o bien, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, a elección de los trabajadores.

### CAPITULO IV

#### Licencias

Art. 17.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, durante un día por traslado del domicilio habitual, tal y como establece expresamente el número 3 en relación con el apartado c) del artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales.

### CAPITULO V

#### Faltas, sanciones y premios

Art. 18. *Faltas, sanciones y premios.*—Se estará en un todo a lo dispuesto sobre un mismo tema, en el capítulo 8 de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto.

### CAPITULO VI

#### Reglamento de Régimen Interior

Art. 19.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

### CAPITULO VII

#### Otras condiciones

Art. 20. *Formación profesional y capacitación.*—Tanto en la formación profesional y cultural como en los cursos de capacitación se estará a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 21. *Personal complementario.*—Modificado lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo tercero, de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio, para cubrir atenciones extraordinarias, podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etcétera.

La duración máxima de cada periodo será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada diaria completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 22. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que el uso viene aconsejando, siendo su elección potestativa de la Empresa. Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y únicamente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Art. 23. *Resolución unilateral del contrato.*—El personal comprendido en este Convenio que se proponga a cesar en el servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servicios, por escrito con acuse de recibo.

Art. 24. *Cargos sindicales.*—Las garantías de los representantes de los trabajadores, afectados por el presente Convenio, serán aquellas que estén vigentes en cada momento.

### CAPITULO VIII

#### Disposiciones finales

Art. 25. *Cláusula aclaratoria.*—Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio serán absorbibles y compensables globalmente con el incremento acordado.

Los atrasos devengados serán abonables de una sola vez o al 50 por 100 entre las nóminas de abril y mayo.

Art. 26. *Concurrencia legislativa y derecho supletorio.*—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas.

En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Comercio de 24 de julio de 1971 modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975 «Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 27. *Cláusula expresa de no revisión salarial.*—Se acuerda expresamente que cualquier índice de revisión, legal o convenido, de cualquier ámbito, no afectará en modo alguno a las tablas salariales pactadas en el presente Convenio, durante toda su vigencia.

Art. 28. *Disposición derogatoria.*—El presente Convenio anula totalmente el anterior publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de junio de 1979 y cuantas resoluciones o normas aclaratorias hayan podido dictarse posteriormente para su desarrollo.

Art. 29. *Repercusión en precios.*—Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expenden.

Dado que los precios de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlos como contrapartida a las mejoras establecidas.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Se crea la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la patronal y de la representación de los trabajadores admitida en la negociación, con la proporcionalidad en cuanto a esta última, fijada en la Comisión negociadora.

Se manifiesta que, en la negociación del presente Convenio, la representación patronal ha estado formada por «Distrifarma» (ACFESA), «Asecofarma» y «Consorcio de Mayoristas» y por la representación de los trabajadores, las Centrales Sindicales CCOO, UGT y USO.

Tendrá, asimismo, como finalidad preferente, la de tratar de elaborar una normativa unificada del sector, comprometiéndose a reunirse, mediante convocatoria indistinta de cualquiera de las partes y con una antelación mínima de quince días.